



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA

Resolución No. 0317-24 de diciembre 2020-Cauca.pdf

“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

La suscrita COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN de la Dirección territorial Cauca del Ministerio del Trabajo, en desarrollo de las atribuciones conferidas por la Ley 1444 de 2011, Decreto 4108 de 2011, Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, procedo a calificar el mérito de la presente averiguación preliminar, con fundamento en los siguientes aspectos:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL AVERIGUADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa CONSTRUCTORA EL NUEVO NORTE S.A.S., con Nit. 900937505-4, Representada Legalmente por el señor SANDRO IZQUIERO ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.798.281, o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la Carrera 4 # 24-54 del Municipio de Jamundí – Valle, correo electrónico cnuevonorte@yahoo.com, quien se constituye en la persona jurídica de derecho privado objeto del presente pronunciamiento.

II. ANTECEDENTES DE LA AVERIGUACIÓN

Mediante escrito de fecha 7 de junio de 2019 y radicado interno de la inspección de Santander de Quilichao # 000329, el señor CARLOS ALBERTO ALEGRIA LASSO identificado con cedula de ciudadanía No. 76.044.183 de Puerto Tejada, radicó queja en contra de la empresa CONSTRUCTORA NUEVO NORTE con Nit. 900937505-4, Representada Legalmente por el señor SANDRO IZQUIERDO, por presunta vulneración a las normas laborales, manifestando en su escrito: “...me han vulnerado mis derechos como trabajador, cobros indebidos de mi salario y descuentos de rete fuentes injustificadas, trabajando en zonas de alto riesgo sin seguridad social por que la empresa nunca nos cubrió la ES, Fondo de pensiones y riegos laborales...” (Folios 1 a 4)

III. ACTUACIONES ADELANTADAS

El Doctor WILLIAM ALEJANDRO DORADO PINO, anterior Coordinador Del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución De Conflictos y Conciliación, de la Territorial Cauca, Ministerio del Trabajo, AVOCA el conocimiento de la actuación administrativa y dicta Auto de Tramite para adelantar la Averiguación Preliminar No. 120 del 2 de diciembre de 2019, en contra de la persona jurídica CONSTRUCTORA EL NUEVO NORTE S.A.S., con Nit # 900937505-4, con domicilio en la Carrera 4 # 24-54 del Municipio de Jamundí – Valle, por presunta vulneración a las normas laborales y de seguridad social; Comisionando a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Doctora IBON TATIANA MANZANO MARTINEZ, para que adelante la Averiguación. (Folio 5)

El Auto de Averiguación Preliminar fue comunicado al averiguado mediante oficio con radicado No. 08SE2019721900100003256 de fecha 3 de diciembre de 2019, enviado por correo certificado mediante guía No. YG247364905CO de la empresa de mensajería 4-72 y recibido el 9 de diciembre de 2019; y al quejoso mediante oficio con radicado No. 08SE2019721900100003257 de fecha 3 de diciembre de 2019, enviado por correo certificado mediante guía No. YG247364922CO de la empresa de mensajería 4-72 con nota de recibido del 9 de diciembre de 2019. (Folio 6 a 9)

La inspectora encargada de la instrucción expidió el Auto de Cumplimiento al Auto Comisorio número 079 del 26 de diciembre de 2019, avocando el conocimiento de la actuación administrativa y practicando las pruebas ordenadas en la Averiguación Preliminar. (Folio 10).

El Auto de Cumplimiento fue comunicado al averiguado mediante oficio con radicado No. 08SE2019721900100003466 de fecha 27 de diciembre de 2019, enviado por correo certificado mediante guía No. YG249455419CO de la empresa de mensajería 4-72 y recibido el 30 de diciembre de 2019. (Folio 12).

El Representante Legal de CONSTRUCTORA EL NUEVO NORTE S.A.S., mediante oficio con radicado No. 06EE2020721900100000464 del 21 de febrero de 2020, da respuesta a la comunicación del Auto comisorio No. 079 del 26 de diciembre de 2019, presentando la información solicitada; además solicitó el traslado del expediente al Municipio de Santander de Quilichao y frente a la vinculación laboral del quejoso señaló que el señor CARLOS ALBERTO ALEGRIA LASSO *“no tiene ni tuvo ningún contrato con nuestra empresa”*. (Folio 14 a 95)

Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del COVID-19, y mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno nacional declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por la crisis generada por el COVID-19, el Ministerio de Trabajo profirió la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0876 del 1 de abril de 2020, que entre otras medidas administrativas, suspenden los términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos administrativos de competencia de las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, desde el 17 de marzo de 2020 y hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Posteriormente, con Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levanta de manera parcial la suspensión de términos establecida en las anteriores resoluciones, respecto a los trámites y servicios o actuaciones administrativas descritas en la Resolución Ibidem. Finalmente, mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió *“Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020”*, que fue publicada en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1° de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020. (Folio 96 a 102)

Revisada a información entregada por el averiguado, se encontró que hacía falta unos soportes, motivo por el cual mediante oficio No. 08SE2020721900100002941 del 6 de octubre de 2020, se solicitó comprobantes de la entrega de los demás elementos de la dotación, esto es, el calzado y vestido de labor completo y en cuanto a las vacaciones, se solicitó remitir copia de los soportes de reconocimiento y pago de las vacaciones colectivas otorgadas en el mes de diciembre de 2019. (Folio 103 a 105)

Mediante oficio No. 08SE2020721900100003868 del 13 de octubre de 2020, se dio respuesta a la empresa averiguada sobre la solicitud de traslado del expediente a la Inspección de Santander de Quilichao, indicándole que no era procedente. (Folio 108)

Mediante oficio con radicado No. 08SE2020721900100002182 del 14 de octubre de 2020, la averiguada presentó la información requerida por la inspectora encargada de la instrucción y autorizó la notificación por vía electrónica. (Folio 109 a 124)

Mediante escrito con radicado No. 05EE2020721900100002616 del 30 de noviembre de 2020, el señor CARLOS ALBERTO ALEGRIA LASSO en su calidad de quejoso, presentó escrito de desistimiento de la queja presentada en contra de la empresa CONSTRUCTORA DEL NUEVO NORTE S.A.S. (Folio 125 a 126)

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Documentales:

PRUEBAS APORTADAS POR EL MINISTERIO DEL TRABAJO, DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA:

- ✓ Oficio de queja radicada el 7 de junio de 2019. (FI 1)
- ✓ Certificado de Cámara de Comercio de Cali. (FI 3)
- ✓ Auto No. 120 del 2 de diciembre de 2019. (FI 5)
- ✓ Oficio con radicado No. 08SE2019721900100003256 del 3 de diciembre de 2019 y guía YG247364905CO de la empresa de mensajería 4-72. (FI 6 y 7)
- ✓ Oficio con radicado No. 08SE2019721900100003257 del 3 de diciembre de 2019 y guía YG247364922CO de la empresa de mensajería 4-72. (FI 8 y 9)
- ✓ Auto de Cumplimiento Auto Comisorio No. 079 del 26 de Diciembre de 2019. (FI 10)
- ✓ Oficio con radicado No. 08SE2019721900100003466 del 27 de diciembre de 2019 y guía YG249455419CO de la empresa de mensajería 4-72. (FI 11 y 12)
- ✓ Correo electrónico del 18 de febrero de 2020, dirigido al averiguado. (FI 13)
- ✓ Resolución No. 784 del 17 de marzo de 2020. (FI 96)
- ✓ Resolución No. 876 del 1 de abril de 2020. (FI 98)
- ✓ Resolución No. 1590 del 8 de septiembre de 2020 (FI 101)
- ✓ Oficio No. 08SE2020721900100002941 del 6 de octubre de 2020 y certificado de acceso al correo electrónico (FI 103 a 105).
- ✓ Oficio No. 08SE2020721900100003068 del 13 de Octubre de 2020. (FI 108)
- ✓ Oficio No. 05EE2020721900100002616 del 30 de noviembre de 2020, el señor CARLOS ALBERTO ALEGRIA LASSO en su calidad de quejoso, presentó escrito de desistimiento. (FI 126)

PRUEBAS APORTADAS POR EL AVERIGUADO:

1. Oficio con radicado No. 06EE2020721900100000464 del 21 de febrero de 2020 (FI 33 a 95), con el cual se presentaron los siguientes soportes:
 - Certificado de Cámara de Comercio de Calí.
 - Relación de empleados año 2019.
 - Aportes a seguridad social y pagos electrónicos de los meses de abril, mayo y junio de 2019.
 - Comprobantes de los pagos de nómina de los meses de abril, mayo y junio de 2019.
 - Acápites del reglamento de trabajo de: "Mecanismos de Prevención del Acoso Laboral."
 - Actas de entrega de dotación.
 - Facturas de adquisición de la dotación.
 - Consignación de cesantías año 2018.
 - Pago intereses sobre las cesantías año 2018.
 - Pago prima de servicios primer semestre 2019.
2. Oficio con radicado 05EE2020721900100002182 del 14 de octubre de 2020. (FI 109 a 124).

V. COMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO:

La Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Cauca, es competente para fallar en primera instancia las investigaciones en los temas o asuntos de su competencia conforme a lo dispuesto en el artículo 2, literal c, numeral 14 de la resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 "Por medio de la cual se asignan competencias a las Direcciones territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo" y los artículos 43 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente dentro de las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social se encuentra la establecida en el artículo 3, numeral 2 de la Ley 1610 de 2013, que consagra la función coactiva o de policía administrativa, estableciendo que, como autoridades de policía del trabajo, la facultad

coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

Por lo anterior, las averiguaciones administrativas laborales, tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo de los trabajadores oficiales y de los particulares, a través de un procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013; en ese orden de ideas el Ministerio del Trabajo, es competente para velar por el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social de los trabajadores particulares.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la Averiguación Preliminar, corresponde a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos – Conciliación, de la Dirección Territorial del Cauca determinar lo siguiente:

- i. Desistimiento de la queja
- ii. Análisis del caso concreto
- iii. Conclusión.

i. Desistimiento de la Queja:

El derecho de petición es un derecho fundamental contenido en el Artículo 23 de la Constitución política de Colombia y el Artículo 13 de la ley 1755 del 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

(...) toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

(...) solicitando el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar o requerir copias de documentos, formular consultas, quejas y reclamos e interponer recurso.

(...)

La actividad desarrollada por el Estado está encaminada al cumplimiento de los fines estatales, la administración se manifiesta a través de actos o hechos, los cuales están sujetos a las disposiciones constitucionales y legales, en el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control las diferentes autoridades administrativas, están facultadas para iniciar procesos sancionatorios contra particulares y establecer si la infracción del particular ha infringido normas regulatorias. y por consiguiente establecer si es procedente o no imponer sanciones determinadas.

Así las cosas, el debido proceso puede entenderse como el respeto por las Autoridades Administrativas y Judiciales a las garantías constitucionales y legales y a las formas y procedimientos propios de cada actuación.

En los procesos sancionatorios adelantados por las Autoridades Administrativas, al ser una manifestación del *ius Puniendi* del Estado, las actuaciones deben estar regidas por el principio del debido proceso. Estas deben estar ajustadas a lo establecido en la ley 1437 de 2011, que consagran los principios que regulan la Actuación Administrativa como se transcribe a continuación:

“Artículo 47: procedimiento administrativo sancionatorio: los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetan a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por

dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o apodar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se registrarán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.”
(...)

La norma referida señala de manera expresa que las Actuaciones Administrativas de naturaleza sancionatoria pueden iniciarse de dos formas, de oficio o por solicitud de cualquier persona. A renglón seguido consagra que “como resultado de las Averiguaciones Preliminares, la autoridad que establezca que existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicara al interesado”, no obstante si tiene claro, cuáles son las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente violadas y las sanciones o medidas que serían procedentes para formular cargos mediante acto administrativo motivado por el operador administrativo.

También se observa de lo referido por la norma, que el inicio formal del proceso lo constituye el acto administrativo de formulación de cargos, pues la averiguación son solo meras actuaciones administrativas, que pueden consistir en comunicaciones, oficios, escritos y cualquier otra forma de manifestación administrativa.

Se entiende por actuación administrativa:

(...) "conjunto de actos que realizan las autoridades, en ejercicio de su potestad de mando, para cumplir los cometidos estatales en la forma legalmente señalada, prestar de modo adecuado los servicios públicos y hacer efectiva los derechos e intereses que la ley reconoce a los administrados. La actuación administrativa debe desarrollarse con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia e imparcialidad, publicidad y contradicción consagrados en el Código Contencioso Administrativo, y conforme a las normas de este contenidas en materia de procedimiento administrativo.

"Actuaciones. El conjunto de actos, diligencias, trámites que integran un expediente, pleito o proceso. Pueden ser actuaciones judiciales y administrativas, según se practiquen ante los tribunales o en la esfera gubernativa. (...).

Lo expuesto tiene soporte también, en lo consagrado en las memorias del seminario internacional de presentación del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, donde se dijo: "El procedimiento administrativo sancionatorio tiene prevista, de manera facultativa, una etapa de averiguación preliminar. Concluida esta etapa preliminar u obviándose la misma, debe la Administración proferir el acto administrativo de formulación de cargos, salvo que proceda el archivo de las diligencias".

Podemos concluir, que las averiguaciones preliminares, constituye una etapa preliminar al inicio del proceso administrativo sancionatorio y que son de carácter facultativo, en atención a ello, son simples manifestaciones de la administración, tendientes a verificar la existencia de los elementos para iniciar el proceso sancionatorio.

El Artículo 18 de la ley 1437 de 2011, en consonancia con el Artículo 209 de la constitución política que establece un plus de principios que rigen la Actuación Administrativa.

(...) ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas, deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todas sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señala la ley. (...).

Por su parte la ley 1437 de 2011, siendo consecuente con los principios trazados en su artículo tercero, los principios que rigen la actuación administrativa de las autoridades públicas, entre ellos los de eficacia, celeridad y economía, de la siguiente manera:

"(...) Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales".

Las actuaciones administrativas se desarrollarán. especialmente. con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficios los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia. dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas (...)"

Por último, el Artículo 18 de la citada ley 1437 de 2011, en desarrollo de los principios señalados, en especial el de eficacia, consagra el desistimiento expreso de las peticiones elevadas por la ciudadanía, cuando quiera que no se ha cumplido con el requerimiento de complementación de una petición, entendiendo el legislador, su voluntad tacita de no continuar con el trámite, reza la norma.

"(...) Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada (...)"

ii. Análisis del Caso en Concreto:

El señor CARLOS ALBERTO ALEGRIA LASSO, presentó queja en contra de la empresa CONSTRUCTORA NUEVO NORTE S.A.S. por presunto incumplimiento de normas laborales, lo que motivo a iniciar la averiguación preliminar en contra de dicha empresa, ordenándolo mediante Auto No. 120 del 2 de diciembre de 2019.

Posteriormente, mediante escrito con radicado No. 05EE2020721900100002616 del 30 de noviembre de 2020, el señor CARLOS ALBERTO ALEGRIA LASSO en su calidad de quejoso, presentó escrito de desistimiento de la queja presentada, en contra de la empresa CONSTRUCTORA NUEVO NORTE S.A.S.

Ahora bien, de acuerdo con lo antes expuesto esta Autoridad Administrativa considera necesario referirse a la figura del desistimiento expreso del peticionario, la cual debe entenderse como expresión de voluntad mediante la cual el interesado desea expresar su intención de separarse de la Actuación Administrativa.

Que para estas Actuaciones Administrativas iniciadas con un interés particular y concreto por parte del solicitante, el Artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que el interesado en los casos que no desee continuar con la actuación sin miramientos de las razones que le asisten, puede desistir de las mismas y la autoridad de oficio pueda continuarla, por considerarla necesaria por razones de orden público. No obstante lo anterior, para el presente caso, no existen méritos basados en el interés general para continuar de oficio, la presente investigación administrativa, si tenemos en cuenta que una vez se comunicó a la empresa investigada de la presente actuación, remitió todos los soportes que fueron solicitados, tales como:

- Relación de empedados años 2019.
- Aportes a seguridad social y pagos electrónicos de los meses de abril, mayo y junio de 2019.
- Comprobantes de los pagos de nómina de los meses de abril, mayo y junio de 2019.
- Acápites del reglamento de trabajo de: "Mecanismos de Prevención del Acoso Laboral."
- Actas de entrega de dotación.
- Facturas de adquisición de la dotación.
- Consignación de cesantías año 2018.
- Pago intereses sobre las cesantías año 2018.
- Pago prima de servicios primer semestre 2019.

Por lo anterior, este despacho considera procedente darle el valor probatorio a los documentos aportados, los cuales evidencian lo siguiente:

Población trabajadora: Señala el empleador que para el año 2019, tiene quince (15) trabajadores, contratados seis (6) a término indefinido; dos (2) a término fijo y siete por obra contratada. Salarios: De acuerdo con los documentos aportados, se evidencia que se cancela el salario. Seguridad Social, Salud, Riesgos Laborales y Pensión incluidos los Parafiscales: De las planillas aportadas se evidencia que el empleador cancela la seguridad social integral, salud, riesgos laborales, pensión y el aporte y pago a la Caja de Compensación familiar. En cuanto a las prestaciones sociales a cargo del empleador, se tiene: Prima de servicios: El empleador aportó copia del pago de la prima de servicios del mes de junio de 2019. Cesantías: De acuerdo con los documentos remitidos por el empleador, se evidencia que se consignan en los respectivos fondos, aportó el comprobante de consignación de las cesantías correspondientes al año 2018. Intereses sobre las cesantías: El empleador aportó soporte del pago oportuno de los intereses a las cesantías, correspondiente al año 2018. Vacaciones: Según lo manifestado por el empleador, se conceden vacaciones colectivas en el mes de diciembre de 2019, aportó comprobantes del pago. Calzado y vestido de labor: De los documentos aportados se evidencia que para el año 2019, se entregó completa la dotación.

Por lo anterior, es procedente concluir que la averiguada en lo relacionado con normas laborales sobre: pago de salarios, prima de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones y entrega de dotación cumple; así mismo, dan cumplimiento al pago de aportes a salud, pensión, riesgos y caja

de compensación.

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos, y los principios de las Actuaciones Administrativas este despacho procede aceptar el Desistimiento expreso, presentado por la querellante frente al trámite de la Investigación Administrativa, así como también considera procedente ordenar el archivo de la presente actuación porque no encuentra mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio en los términos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013.

iii. Conclusión:

En el caso bajo estudio este Despacho, determina que una vez valorada la situación fáctica, los medios de prueba y los fundamentos de derecho de la presente actuación, considera procedente aceptar el desistimiento expreso presentado por el señor CARLOS ALBERTO ALEGRIA LASSO, frente a la actuación Administrativa que se venía adelantando en contra de CONSTRUCTORA NUEVO NORTE S.A.S.

Finalmente este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial Cauca dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, toda vez que la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (Resolución 1462 de 2020 por medio de la cual se estableció la proroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el próximo 30 de noviembre de 2020), razón por la cual la notificación del presente acto administrativo se realizara por medios electrónicos, no obstante en el caso que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Por las consideraciones anotadas, este despacho no encuentra mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en los términos del Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la actuación.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

ACEPTAR, el desistimiento expreso y ordenar el ARCHIVO de la Averiguación Preliminar No. 120 de fecha 2 de diciembre de 2019, adelantada en contra de la persona jurídica CONSTRUCTORA EL NUEVO NORTE S.A.S., con Nit. 900937505-4, Representada Legalmente por el señor SANDRO IZQUIERO ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.798.281, o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la Carrera 4 # 24-54 del Municipio de Jamundi – Valle, correo electrónico autorizado cnuevonorte@yahoo.com, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión

ARTÍCULO SEGUNDO:

NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, PARTE AVERIGUADA persona jurídica CONSTRUCTORA EL NUEVO NORTE S.A.S., con Nit. 900937505-4, Representada Legalmente por el señor SANDRO IZQUIERO ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.798.281, o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la Carrera 4 # 24-54 del Municipio de Jamundi – Valle, correo electrónico autorizado cnuevonorte@yahoo.com y a la parte QUEJOSA Señor CARLOS ALBERTO ALEGRIA LASSO, C.C # 76.044.183, dirección de notificación Calle 25 # 20-3 Barrio la Esperanza Puerto Tejada (Cauca), el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo señalado en Decreto 491 de 2020 artículo 4 y los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO:

INFORMAR a las partes jurídicamente interesadas, PARTE AVERIGUADA persona jurídica CONSTRUCTORA EL NUEVO NORTE S.A.S., con Nit. 900937505-4, Representada Legalmente por el señor SANDRO IZQUIERO ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.798.281, o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la Carrera 4 # 24-54 del Municipio de Jamundi – Valle, correo electrónico autorizado cnuevonorte@yahoo.com y a la parte QUEJOSA Señor CARLOS ALBERTO ALEGRIA LASSO, C.C # 76.044.183, dirección de notificación Calle 25 # 20-3 Barrio la Esperanza Puerto Tejada (Cauca), que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el superior jerárquico Director Territorial, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO:

Cumplido lo anterior, y al no presentarse ningún recurso ARCHÍVESE la presente averiguación preliminar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ELENA REPIZO PRADO
COORDINADORA GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL,
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN

Elaboró: Ibon Tatiana M.
Revisó/Aprobó: Carmen Elena R.